

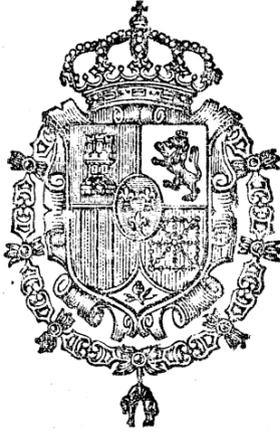
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Fiestas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante:

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1884, D. Melitón García Carrancio y su mujer Doña Eustasia Pariente Garrido otorgaron escritura de obligación y fianza hipotecaria á las resultas del ejercicio del cargo de Recaudador de Contribuciones de la demarcación de Carrión de los Condes, que desempeñó D. Urbano Olmedo, asegurando la obligación y fianza constituyendo hipoteca voluntaria en favor del Banco de España sobre las fincas que se expresaban determinadamente en la referida escritura, sitas en término de Cabrada de los Molinos, especificando las que pertenecían á García Carrancio, y las que eran propiedad de su mujer:

Que instruido expediente administrativo de responsabilidad contra D. Urbano Olmedo, se hizo embargo de las fincas hipotecadas por D. Melitón García Carrancio y Doña Eustasia Pariente, y reseñadas en la mencionada escritura, y después de varias diligencias, se dictó una providencia adjudicando las fincas al Banco de España en 27 de Febrero de 1886, por no haber licitadores en el segundo remate, como subrogado dicho establecimiento en los derechos de la Hacienda:

Que á nombre de D. Melitón García Carrancio, vecino de Calzada de los Molinos, se presentó en 22 de Agosto del año próximo pasado, ante el referido Juzgado, una demanda de interdicto contra D. Gregorio Lomas Martínez, alegando como hechos: que la parte actora venía en quieta y pacífica posesión de varias fincas que expresaba, poseyendo unas desde 1872, por compra hecha á D. Atanasio González Díez, otras desde 1883, por herencia de su padre, y las restantes desde 1881, por compra hecha á D. Félix García, y que el demandado empezó en los meses de Febrero á Mayo de 1892 á ejercitar actos de dominio en las expresadas fincas, despojando, por tanto, al demandante de la posesión, en la que pedía se le reintegrara:

Que practicada la información testifical, y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó sentencia restitutoria:

Que en tal estado, el Director de la sucursal del Banco de España en Palencia acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo los hechos que quedan referidos, añadiendo que después de hecha al Banco la adjudicación de las fincas pertenecientes á los fiadores de D. Urbano Olmedo, el Banco había autorizado á Don Gregorio Lomas para labrar y disfrutar las tierras que antes pertenecían á los fiadores y que hoy pertenecen al Banco por la adjudicación referida:

Que el Gobernador de Palencia, accediendo á la anterior solicitud, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en

que el Banco de España se haya subrogado para la recaudación de contribuciones que tuvo á su cargo en todos los derechos y acciones que á la Hacienda pública corresponden; en que los procedimientos de apremio que se sigan contra los dependientes del Recaudador subrogado se dirigirán por las Autoridades administrativas; en que la adjudicación para pago no se hará á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado, con carácter de provisional, y sin necesidad de hacerlo constar en escritura pública, servirá para la enajenación de las fincas adjudicadas; en que con la sentencia dictada por el Juzgado se restituyen al propietario que fué las fincas embargadas, las que por la adjudicación administrativa ya no se pertenecen, y se contrarian, desvirtúan y anulan los efectos propios del procedimiento de apremio y la providencia dictada por la Administración en asunto de su propia y exclusiva competencia y dentro del límite de sus funciones privativas; y por último, en que los autos restitutorios no pueden estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque contiendas de competencia; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 9.º, 66 y disposición 1.ª de las transitorias de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el art. 1.º de la de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión de que se trata está reducida á determinar si corresponde á los Tribunales ordinarios ó á la Administración el conocimiento de unos autos de interdicto y ejecución de la sentencia de recobrar la posesión de varias fincas rústicas seguido entre particulares; que todas las cuestiones sobre propiedad ó posesión de bienes é incidencias relacionadas con los mismos corresponden á los Tribunales; que se trata de un derecho de índole y carácter puramente civil; que no tenían aplicación las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento; que ante el Juzgado no se habían propuesto cuestiones referentes á la responsabilidad que contrajera el demandante por la gestión del recaudador Olmedo, ni consta tampoco la finca ó fincas con que se garantizase la mencionada gestión; que en autos no se había acreditado que existieran procedimientos administrativos de apremio ó incidencia alguna del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la base 3.ª del Convenio de 4 de Agosto de 1876, según la cual el Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que le constituye, y sin necesidad de otras escrituras que la que le obliga al cumplimiento de este contrato:

Vista la base 6.ª de dicho Convenio, con arreglo á cuyas disposiciones el Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó Delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente, dentro de los plazos fijados en la instrucción:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre

de 1869, modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1881, según el cual, si el débito que hubiera de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien depende sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derecho á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquiera título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirma un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á prestar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendió que se promoviese la competencia nada tiene que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquél establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que la motivó era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales; en que si la Administración hubiera de intervenir y de mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vistos los Reales decretos de 25 de Diciembre de 1886, 9 de Abril de 1887 y 3 de Mayo de 1890, decidiendo á favor de la Autoridad judicial las competencias promovidas entre los Gobernadores de Albacete y Málaga y los Jueces de primera instancia de dicha capital y de Ronda, con motivo de demandas interpuestas por D. Pablo Fons, D. José Durán y D. Mariano González contra el Banco de España.

Vista la sentencia de 30 de Enero del año próximo pasado, dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, confirmando la Real orden de 10 de Enero

de 1889, por la que, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se revocó el acuerdo apelado, anulándose el apremio despachado por el Banco contra unos Recaudadores, reservando al Banco sus derechos para que pudiera utilizarlos ante quien correspondiese:

Considerando:

1.º Que la subrogación del Banco de España en los derechos de la Hacienda se refiere únicamente á los efectos de la cobranza de las contribuciones, sin que se extienda á las relaciones del Banco con sus agentes.

2.º Que en el presente caso la cuestión de que se trata no afecta directa ni indirectamente á la Hacienda.

3.º Que en tal concepto, el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente contienda está limitado á determinar á cuál de los dos particulares interesados en el mismo pertenece la posesión de la finca, correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestión á la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslación del Juez de primera instancia de Carballo, D. Antonio Abella y Rodríguez, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobación de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administración y cobranza de la Contribución industrial.

Disponiéndose en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podrían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribución, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinión de las mismas por el órgano de una Comisión que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administración pública, para el estudio y revisión de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comisión dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopción de varias modificaciones, que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo regla-

mento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matriculas para la exacción del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposición de motivos una extensión, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que debe contribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribución del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificación, se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasión á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razón de justicia, como porque facilitarán la percepción del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matriculas para el año económico de 1893 94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquélla tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
German Gamazo.

### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio

ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6. aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se añadirán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se considerará como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y cuotas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que corresponden á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrate le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0.60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios

que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup> y las de la sección de artes y oficios de la 4.<sup>a</sup> que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicta la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.<sup>a</sup>, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquél que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.<sup>a</sup>, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup> y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifi-

ta 1.<sup>a</sup>, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.<sup>a</sup>, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.<sup>a</sup>, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.<sup>a</sup> los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre ésta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.<sup>a</sup> se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Ban-

cos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.<sup>a</sup> están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los Balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestra ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup> están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutara, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo recibían sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antes dichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 2.<sup>a</sup>, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarlos el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.<sup>a</sup> de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que recibían de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asistentes, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asistentes tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará, inmediatamente avisó á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno de dicho importe.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en éste se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trata.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota to-

tal que la correspondencia se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, correspondan a los capitales que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas a su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará a su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación a la Contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes a que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.<sup>a</sup>):

1.<sup>o</sup> Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten a vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.<sup>o</sup> Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.<sup>o</sup> Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.<sup>a</sup> y 11 de la 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>), que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlos en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

A los industriales que se les prueba de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que poseen, ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuádruplo de la cuota, inhabilitándose para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoración otros fabricantes de conocida reputación y experiencia, designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe.

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condición precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérselas, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agrémiables de la tarifa 3.<sup>a</sup> se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, les declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.<sup>a</sup>, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.<sup>a</sup> ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comparearse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup>, los comerciantes del núm. 48 de la 2.<sup>a</sup>, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.<sup>a</sup>, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual están matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.<sup>a</sup> puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.<sup>a</sup>, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratos, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impon-

drá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Interventadas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los aprestadores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados a la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se entenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual correspondiere, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.<sup>a</sup> están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación é admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

### CAPÍTULO III

#### Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.<sup>o</sup> Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.<sup>o</sup> Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.<sup>o</sup> Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia, con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 750 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pase á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le correspondía, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiadas; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiadas para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiadas.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiadas. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiadas, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurrirán por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

## CAPITULO IV

## De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500; y de este número en adelante, 12.

Para desempeñar el cargo de síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución. Dicho cargo durará sólo un año; pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de cartel en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconocen más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieren á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la pro-

vincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplirán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

## CAPITULO V

## Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será óbáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agraviados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertaran en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funda y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad; no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesario para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informes razonados á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclama la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán nulas; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competente-

mente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarse á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á las antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio, ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiadas sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

#### Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

#### CAPITULO VI

##### Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiere formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó la sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión; y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con estas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª. Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

#### CAPITULO VII

##### Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interinamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general, que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas

surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que correspondan la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándose con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y que dará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente tallados los puedan unirse á los expedientes respectivos, y darsen definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándose todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designa la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que correspondía su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula posesión absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ellas á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que han formado, acompañadas de las declaraciones originales; ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de

Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponde y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurrir por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncian al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

## CAPÍTULO VIII

### Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1883 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la Recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vendida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cua-

derno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarse preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas de Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta úl-

tima partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándose con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán a la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baja de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan a la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta a los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta a la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacta ó, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios convenientes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse al del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo a las cuotas señaladas a las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, 1.ª sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales a que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se hará en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, a la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja a todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone a los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

#### CAPÍTULO IX

##### De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.ª Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas a industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.ª Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.ª Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.ª Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase a diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado a la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde a los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.ª Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó si falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor reside en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio a que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.ª En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento a la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.ª Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias

para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 152 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos a la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará a la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que a los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del Encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de esta impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto a los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán a la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares a la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria, sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

#### CAPÍTULO X

##### De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficinas de los sujetos a la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas a satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas a las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas, por sí procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia a los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ó otros de la misma clase; y cuando se

trate de un servicio importante para el Tesoro, que compensen los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados a otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente a los Alcaldes de que pasan á los pueblos a ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto a los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados a la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y a las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo; este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren a este servicio y a la responsabilidad que por la resistencia se impone a los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas a los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar a los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos a cualquier otro servicio del impuesto.

#### CAPÍTULO XI

##### De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren a la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento a la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírselo, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo a los artículos 175 y 176; y su importe se

entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.
- 2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud de resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talarario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo intruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

- A. Del documento base del expediente.
- B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendernos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y

cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diessen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

**Penalidad.**

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierta ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafo primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

**CAPITULO XII**

**Contabilidad.**

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Quando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Síndicos y clasificadores.

**DISPOSICIONES GENERALES**

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunque dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerará de más importancia:

- 1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.
- 2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.
- 3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.
- 2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAÑO.

**TARIFA 1.ª.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma. BASES DE POBLACION**

CLASES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviado, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

**Disposición general.**

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes: Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere. Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación. Mercas ó ferias semanales ó quincenales.

## TARIFAS

TARIFA 1.<sup>a</sup>CLASE 1.<sup>a</sup>

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
  2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
  3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
  4. Drogas.
  5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, arcos, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
- La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
  7. Quincalla y bisutería de todas clases.
  8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
  9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
  10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.<sup>a</sup>

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.<sup>a</sup>

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
  2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.
- Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
  4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción, se construyan en el local algunos de dichos efectos.
- También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
  6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.
  7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.
- No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en comunicación directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.
8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
  9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
  10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
  11. Vendedores al por mayor de camisería fina y hasta y demás ropa blanca, liea y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.
  12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
  13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
  14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.<sup>a</sup>

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
  2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
  3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
  4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
  5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
  6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.
- Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.<sup>a</sup>
7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.
- No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
  7. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.
  10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almídon y galletas.
12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.
13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.
14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.<sup>a</sup>

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

Los cafés situados en los teatros, circo ecuestre ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.
4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.
5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.
9. Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.
- Nota. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.<sup>a</sup>
2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.
  3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
  4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
  5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
  6. Vendedores al por mayor de pimienta molida.
  7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones.
- Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.
2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>
  3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.
  4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.
  5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
  6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
  7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.
- No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.
8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.
  9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.
- No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.
10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almídon y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.
  2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.
  3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.
  4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.
- Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.
5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
  6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
  7. Tiendas de tinteros, cucharas y tñedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
  8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
  9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.
- No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.
- Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.
10. Vendedores al por mayor de sidra.
  11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
  12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.
- Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
  14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.
  15. Vendedores de sal al por menor.

## CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la venta.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con estable para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

## CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupillaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

NOTA. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país u otros artículos comprendidos en las clases 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe; pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.<sup>a</sup>, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
  8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
  9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
  10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
  11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.
  12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
  13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
  2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.
  3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
- Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia, y Cadiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
  5. Expendedores de carnes frescas ó tabajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
  6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
  7. Limpiabotas con salón ó tienda.
  8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
  9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.
  10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
  11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
  12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
  13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
  14. Tiendas de esteras de todas clases.
  15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
- Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones u otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.
16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
  17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
  18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
  19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
  20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
  21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
  22. Tiendas de obras de corcho.
  23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
  24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
  25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
  26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
  27. Vendedores de tabacos higiénicos.
  28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>
  30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
  31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
  32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
  33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
  34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
  35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos u otros efectos en puestos fijos al aire libre.
  38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
  39. Horchaterías, chufeterías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA 2.<sup>a</sup>

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán: El 6.<sup>o</sup>75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de piedad*, *Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3.<sup>o</sup>45 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas. (Véase el art. 31 del reglamento.)

2 bis. Pagarán el 2 por 100: Primero. Los actores dramáticos ó líricos. Segundo. Los artistas que en circo, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes.

Tercero. Los toreros. Cuarto. Los pelotaris. De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0.<sup>o</sup>60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13.<sup>o</sup>75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6.<sup>o</sup>90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

*Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.*

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria. (Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4.<sup>o</sup>50 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeras, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial; pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban. (Véase el art. 30 del reglamento.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago de Angulo, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Corona, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del art. 49 de la ley Municipal vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería á D. Francisco Maldonado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería á D. Felipe Vilches; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón Matienzo y Capilla; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Guil Salvador; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Nicolás Oliva Rodríguez; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Manuel García Serrano.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valoria la Buena, de segunda clase, á D. José Enderica y Gutiérrez, que sirve el de Camarines Sur (Filipinas), y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.

Garnica.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cuéllar, de tercera clase, á Don Andrés Gavilán Matilla, que sirve el de Sepúlveda, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.

Garnica.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ateca, de tercera clase, á D. José María Beltrán Benedicto, que sirve el de Madridejos, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.

Garnica.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Luarca, de tercera clase, á Don José López del Hierro, que sirve el de Vivero y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1893.

Garnica.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 10 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reus, de tercera clase, á D. Miguel Hervella López, y para el de Avilés, de igual categoría, á Don Félix Suárez Inclán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1893.

Garnica.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes dirigidas á este Ministerio por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y por la Sindicatura del

gremio de comerciantes y banqueros de esta Corte, pidiendo aclaraciones al Real decreto de 4 de Abril corriente, publicado en la GACETA del día 5 del mismo; y

Considerando que el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sólo puede gravar los actos y contratos celebrados, no las gestiones preparatorias para llevarlos á efecto, y por consiguiente, cuando se ha exigido que la Dirección de la Deuda, Bancos y Sociedades aludidos en el art. 4.º del Real decreto mencionado no estampen la nota de corriente, sin la justificación del previo pago del impuesto, se ha entendido aludir á los casos en que éste se hubiese legalmente devengado:

Considerando que, así en el reconocimiento previo de los valores públicos para la celebración del contrato de préstamo con garantía, como en el que tiene lugar para llevar á cabo el de compra, cuando éste es condicional, no ha llegado aun el momento de exigir el impuesto, en razón á que ni el préstamo con prenda se ha efectuado, por faltar la entrega de la cosa, ni la venta se ha perfeccionado por estar pendiente de la condición á que se subordina:

Considerando que en nada ha alterado el art. 5.º del Real decreto de 4 de Abril corriente la ley de Bases de 30 de Junio del año último, ni la de 25 de Septiembre siguiente al disponer que no se entreguen los depósitos de valores ó efectos públicos á distintas personas de las que los constituyeran, sin que previamente justifiquen el pago del impuesto que se devengare; puesto que tal disposición, lejos de gravar los *endosos*, como se ha supuesto, lo que ha buscado es impedir que á la sombra de los mismos se defraudase el impuesto:

Considerando, por consiguiente, que no pueden ni deben estimarse comprendidos en dicho precepto, y, por tanto, no se podrá exigir los requisitos que allí se enumeran y precisan á los resguardos de depósitos cuyo endoso esté en la forma que el art. 463 del Código de Comercio determina para las letras de cambio, el cual por analogía no transmite la propiedad, y se califica de simple comisión de cobranza, sin que esto obste á que la Administración trate, por los medios que estime oportunos, de comprobar los hechos que sospeche fraudulentos:

Considerando, en cuanto á los endosos por los que se transmite la propiedad, que si bien es cierto que la contratación privada de efectos públicos está autorizada por el art. 74 del Código de Comercio, y no ha sido gravada por la ley del Impuesto, también lo es que el art. 100 del mismo Código declara función *privativa* de los Agentes de Cambio y Bolsa la intervención en las negociaciones y transferencias de todas clases de efectos ó valores públicos, por lo cual, donde quiera que haya de acreditarse solemnemente la transmisión de éstos, es inadmisibles otra prueba que no sea la privativamente atribuida á la póliza de agente á falta de la escritura pública, de acto judicial ó administrativo á que alude el art. 1.º núm. 4.º de la ley de 25 de Septiembre:

Considerando, por lo expuesto, que no hay para qué adicionar el art. 5.º del citado Real decreto en los términos que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa solicita, por cuanto la recta inteligencia del precepto queda perfectamente aclarada en los precedentes considerandos, siendo por otra parte notorio y evidente que, así la ley de 31 de Diciembre de 1881 en su art. 1.º, apartado 4.º, como la que rige, en igual artículo y apartado, han considerado sujeto á mayor tipo que las negociaciones bursátiles las transmisiones de valores realizadas por ante Notario ó funcionario administrativo ó del orden judicial:

Considerando que siendo axioma jurídico que las leyes y preceptos obligatorios carecen de efecto retroactivo, no era posible, con arreglo á derecho, que, por virtud de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto en cuestión, se hiciera obligatorio á toda clase de transmisiones sin distinguir de fecha, ni por tanto á los endosos la obligación de acompañar la prueba de haberse satisfecho el impuesto en la forma establecida por el artículo 109 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, el cual sólo puede ser aplicable á las negociaciones realizadas con posterioridad á la fecha en que ha debido principiar á regir el tantas veces mencionado Real decreto:

Considerando que la afirmación de los Síndicos del gremio de comerciantes y banqueros respecto á que por el art. 6.º del Real decreto de 4 de los corrientes se abroga la preferencia que los artículos 320 y 321 del Código de Comercio otorgan á los portadores de títulos es de todo punto infundada, porque el precepto fiscal no priva ni despoja de su eficacia jurídica y fuerza de obligar á las pólizas de préstamo, sino que únicamente determina que no sean admisibles ante los Tribunales interin no se haya llenado el requisito de contribuir por el impuesto, de la propia suerte que acontece en las

obligaciones civiles, en el préstamo simple ante Notario, en el cual sin el previo pago del impuesto de Derechos reales, á tenor de lo que previene el art. 152 del reglamento, no puede ser admitida la escritura por los Tribunales para entablar la ejecución por falta de pago, y, sin embargo, ni el Código civil ni la ley de Enjuiciamiento mencionan para nada dicho requisito establecido separada é independientemente por la ley fiscal:

Considerando que las demás razones alegadas por la referida sindicatura del gremio de comerciantes y banqueros, así respecto á los inconvenientes del impuesto para la reserva de la operación, como á la injusticia de que el Tesoro, deudor de 1 por 100 cada tres meses al portador del título, perciba en muchos ese mismo 1 por 100 en concepto de impuesto, no son objeciones contra el Real decreto que plantea uno de los extremos de la ley, y si contra la misma ley, cuya reforma ó abrogación es función privativa del Parlamento.

Considerando, por lo que á las modificaciones que se pretenden en el párrafo segundo del art. 72 del reglamento del impuesto, que son de todo punto inadmisibles, por cuanto dicho precepto, redactado en perfecta armonía con el párrafo que precede, y tendiendo á suavizar la exacción del impuesto, consideró en las operaciones á plazo, en que se entregan sólo diferencias, que éstas debían ser las que tributarán al 0'10, cuando omitida esta aclaración se habrían liquidado los contratos por su valor total, con arreglo al referido párrafo primero, sin que como rescisión voluntaria de los mismos cupiera devolución ninguna, con arreglo al art. 53 del reglamento citado, ó se habría aplicado el art. 16, párrafo primero del mismo, exigiendo el 2 por 100 sobre la operación, todo lo cual se quiso evitar consignando el precepto que se impugna:

Considerando, que la imputación hecha al reglamento acerca de no haber dispuesto cosa alguna respecto de la valoración que debe darse para los efectos del impuesto á los títulos que se entregan en las liquidaciones de fin de mes, es de todo punto infundada, pues, siendo de ley (art. 105 del Código de Comercio), el que la Junta sindical haga esas valoraciones al señalar el tipo de la liquidación mensual, era innecesario repetir en el reglamento lo que claramente se había legislado con anterioridad, aparte de que la duda estaría resuelta en el párrafo primero del art. 72 al disponer que el valor efectivo en la cotización oficial sea la base liquidable y en este caso dicha cotización esté representada por la determinación de la Junta sindical.

Considerando que estando terminantemente dispuesto por el art. 10 de la ley de 25 de Septiembre del año último, que por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente, se devenguen 50 céntimos de peseta, y siendo, según el párrafo tercero del art. 109 del reglamento, equivalente dicha nota al sello especial que el liquidador debe estampar al dorso del documento que justifique transmisión de efectos públicos ó valores comerciales, es evidente que, sin infracción manifiesta de la ley, no puede dejar de exigirse dicha parte del premio de liquidación que, á tenor del art. 126 del repetido reglamento, párrafo último, debe ingresar en el Tesoro juntamente con las cuotas y recargos liquidados y el resto del premio ó honorarios de liquidación:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como aclaración al Real decreto de 4 de los corrientes:

1.º Que con arreglo al art. 4.º de dicho Real decreto, únicamente están obligados á justificar que el impuesto ha sido satisfecho, los títulos cuya compra esté perfeccionada, pero no aquéllos en que penda su celebración ó otorgamiento de la estampación de la nota de corriente, en cuyo caso la oficina ó Sociedad llamada á cumplir dicho requisito se limitará á exigir la póliza de la cual tomará nota.

2.º Que la disposición del art. 5.º del citado Real decreto sólo puede entenderse aplicable á los actos traslativos de dominio y no á los endosos redactados en los términos que el art. 463 del Código de Comercio establece, los cuales, como meras comisiones de cobranza, no están sujetos al impuesto creado por la ley de 30 de Junio último, sin perjuicio de que si se usase de esa forma para disfrazar contratos sujetos al impuesto, se proceda administrativamente contra los defraudadores.

3.º Que la obligación establecida en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 de los corrientes de acreditar el pago del impuesto, se refiere á la póliza de préstamo y no á la de compra de los títulos, y aun respecto de aquella, deben entenderse relevados de la exhibición de la nota de pago del liquidador oficial, como claramente lo indica el art. 2.º del mismo Real decreto, cuando la liquidación del impuesto comprendido en la letra F, de la base 1.ª de la ley, se halle á cargo de las Socieda-

des ó Establecimientos que hayan realizado la operación; bastando con que éstas ó sus encargados expresen que el documento fué liquidado en determinada fecha, para el caso de necesaria comprobación.

4.º Que no teniendo efecto retroactivo el referido Real decreto, las justificaciones que se exigen respecto al pago del impuesto, sólo se refieren á transmisiones ó pignoraciones efectuadas, á partir desde el día en que empezó á regir dicha Real disposición.

5.º Que aun cuando de la letra y espíritu del artículo 72 del reglamento se infiere lógicamente cuál debe ser el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, para disipar toda duda, se entienda aclarado dicho artículo en el sentido de que el tipo de liquidación deberá ser el que la Junta sindical fije, á tenor de lo que dispone el art. 105 del Código de Comercio.

6.º Que siendo un precepto de ley el que la extensión de la nota puesta al pie de los documentos liquidados devengue 50 céntimos de peseta como parte del premio ú honorarios de liquidación (art. 10 de la ley de 25 de Septiembre de 1892), y siendo el equivalente de dicha nota el sello que en las pólizas de Bolsa y de préstamos sobre efectos públicos estampe el liquidador, debe hacerse efectiva aquella suma juntamente con el resto del premio y las cuotas liquidadas.

Y 7.º y último. Que las demás reclamaciones que formulan la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y la Sindicatura del gremio de comerciantes y banqueros, implican modificaciones ó reformas de preceptos legislativos, por lo cual no ha lugar á decidir sobre las mismas, sin perjuicio de someterlas oportunamente á la resolución de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 8 del actual, en la que participa haber terminado el encargo que le fué conferido la Comisión mixta de funcionarios de la Administración y Representantes de la Cámaras de Comercio, nombrada por Real orden de 27 de Enero último, para que con preferencia de las reclamaciones formuladas por los contribuyentes propusiera las reformas que juzgase convenientes introducir en el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado:

Y considerando que el proyecto que de dicho reglamento y tarifas se acompaña á la referida comunicación demuestra la actividad, inteligencia y acierto con que en el desempeño de su cometido ha procedido la repetida Comisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que á V. E., como Presidente de la misma, y á cada uno de los Vocales que la constituyen, se les dé en su nombre las gracias por tan señalado servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Representantes de este Ministerio y Cámaras de Comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones, Presidente de la Comisión mixta para el examen del reglamento y tarifas de la contribución industrial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En vista de las últimas noticias recibidas del Cónsul de España en Buenos Aires (República Argentina), en las que se manifiesta que los casos de fiebre amarilla de que ha dado conocimiento han ocurrido en el fondeadero situado á 15 millas del puerto de dicho punto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias del puerto de Buenos Aires que no hayan estado en el fondeadero referido, ni hayan tocado en anterior puerto sucio, sean admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida, si llegan con patente en la que no se exprese caso alguno en el puerto ó bahía, ó en la ciudad, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su

mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejal, Interventor y Secretario del Ayuntamiento de Villacarrillo, ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. José María Regil, en su doble cargo de Concejal y Alcalde, y de Concejal Interventor D. Juan Raspado y Soto y á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villacarrillo, decretadas en 16 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

Resulta que á consecuencia de una instancia dirigida por D. Joaquín Corencia y Serrano y otros Concejales de dicho Ayuntamiento contra el sorteo celebrado en la sesión fecha 1.º de Mayo de 1892 para designar los Concejales que habían de cesar en sus cargos con motivo de la renovación bienal, se expidió la Real orden de 6 de Junio de 1892, por la que se autorizó al Gobernador para nombrar, con arreglo á la Real orden circular de 7 de Noviembre de 1877, un Delegado sin dietas que inspeccionase la Administración municipal del expresado pueblo.

Del expediente instruido en los días 13 al 21 del expresado mes de Junio por el Delegado y Diputado provincial D. Ramón de la Higuera, según las certificaciones expedidas á los folios 33 al 48 por D. Juan Ramón Magaña, Secretario de la Corporación municipal, y las declaraciones de los folios 9.º al 32, aparece que en el arca de caudales se encontraban 3 pesetas 95 céntimos y varios recibos y cartas de pago por diversos conceptos; que en el libro de cartas de arqueo del ejercicio económico de 1891 á 1892 no se consignaban las cantidades correspondientes á los ingresos y á los gastos, á excepción de los del primer mes, que carecían de las firmas del Alcalde, del Interventor, del Depositario y del Secretario, faltando también las rúbricas del Alcalde y el reintegro del sello móvil en la primera y última de las hojas de los borradores de ingresos y gastos; que también carecían de las cuatro antedichas firmas las actas del libro de arqueos correspondientes al ejercicio de 1890-91; que no se habían anotado en el Diario, desde el 14 de Enero de 1892, los ingresos de aquel ejercicio económico, cuyo valor total asciende á 7.905 pesetas 19 céntimos; que se había satisfecho y estaban pendientes de formalizar por varios pagos, desde el mes de Julio de 1891 á Mayo de 1892, la cantidad de 18.792 pesetas 88 céntimos; que en la sesión fecha 1.º de Mayo de 1892 se procedió al indicado sorteo para determinar los Concejales que habían de cesar en sus cargos, y sin acuerdo previo, se insacaron las papeletas correspondientes en dos sombreros, en vez de haberlas insaculado en los bombos que deben usarse, y de que allí usaban, lo cual dió motivo á protestas y desórdenes entre los Concejales y el público; que D. Joaquín Bueno y Leal, D. Vicente Muñoz Martorells, D. Juan Francisco Jiménez y D. José Sánchez Pelegrín, como representantes de los gremios de cereales y otras especies sujetas al impuesto de Consumos y arbitrios municipales, declararon, el primero, que no habían contraído con sus representados la obligación de pagar las 23.000 pesetas, con que estaban gravadas las especies; pero que por encargo del Ayuntamiento recaudó del vecindario la expresada suma, que fué ingresando por dozavas partes, siempre en el día 10 de cada mes, y recogía como resguardo los pagarés mensuales de 1.916 pesetas 75 céntimos que él había expedido contra sí y contra la garantía de D. José Marcos Marín, para responder de la recaudación, habiendo hecho la entrega de fondos al Depositario D. Silvestre Bejarano, así como también pagaba en igual forma lo que recaudaba por la Administración de los derechos de consumos sobre los alcoholes, sin que de ello tuviese el correspondiente carta de pago; el segundo, que como representante del gremio de ganaderos, contrajo con el Municipio la obligación de ingresar, por dozavas partes, con la misma garantía de otros tantos pagarés suscritos también por D. José Marcos Marín, la cantidad de 5.000 pesetas; y el tercero, que no podrá determinar quiénes eran los agremiados para la venta y pago sobre los derechos de petróleo, de cuya representación no tenía documento oficial, y que recaudaba diariamente los derechos de la especie adeudada, llevando una libreta para su gobierno y recogiendo, como documento de pago, los 24 pagarés que había entregado al Depositario para responder de su gestión; y el cuarto, que sin

autorización ni documento alguno representaba á los expendedores de carne de ganado de cerda, habiendo entregado previamente, en 30 de Junio de 1891, 12 pagarés al Depositario D. Silvestre Bejarano por valor de 11.300 pesetas, con la garantía personal de D. José Suárez Gallego, y que con ayuda de sus hijos vigilaba y cobraba el impuesto, cuyo importe había entregado mensualmente; que el Depositario D. Silvestre Bejarano y León manifestó que llevaba muchos años ejerciendo el cargo, concurriendo siempre con la llave cuando había que ingresar en el arca ó sacar de ella fondos municipales, y que por ser ya octogenario y hallarse físicamente impedido no llevaba los libros correspondientes, mereciendo de la Secretaría el señalado favor de que se los llevasen á firmar; que D. Antonio de Mora y Rodero, sin tener cédula personal, á pesar de hallarse en el último mes del ejercicio de 1891-92, obtuvo por contrato verbal celebrado con el Ayuntamiento, mediante la garantía de 12 pagarés mensuales, á responder de 1.525 pesetas, la recaudación de los derechos sobre el jabón, para lo que se asoció con su convecino D. Francisco Magaña y Muñoz, teniendo entregado á la fecha de 11 de Junio último en la mesa del Secretario todo lo que había recaudado; y que el Secretario D. Juan Ramón Magaña expuso que el detalle de las cuentas corrientes no se encontraba como debiera por falta de tiempo y de personal idóneo; pero que esta falta se suplía con los Diarios, borradores de entradas y salidas de caudales, y que el libro de actas de 1890-91 no lo exhibía por encontrarse en los papeles revueltos, con motivo de haber sido trasladadas recientemente de local las oficinas de la Secretaría y Archivo municipal.

Y habiendo hallado el nuevo Gobernador el expediente de dicha visita pendiente de resolución, en 16 de Enero suspendió en los cargos de Concejal y Alcalde á D. José Regil, y en el de Concejal al Interventor Don Juan Raspado y destituyó al Secretario D. Juan Ramón Magaña, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

En 3 de Febrero siguiente dichos Alcalde, Interventor y Secretario interpusieron recurso de alzada pidiendo la revocación de la providencia dictada por el Gobernador, alegando que á los dos primeros no les son imputables las faltas anteriores á 1891, en que empezaron á ejercer sus funciones; que no eran aplicables al caso las Reales órdenes de 3 Febrero de 1883 y 18 de Febrero de 1884, sino las de 22 y 29 de Febrero de 1884, insertas en las GACETAS de 7 y 8 de Marzo siguiente; que trayendo su origen desde 1890 á 1891 las faltas que se les atribuyen, no se comprende que se impusieran correcciones á los recurrentes y ni siquiera se amonestase ni apercibiese á D. Luis Climent y á D. Juan de la Torre y López, que fueron Alcalde é Interventor en la mencionada fecha y continuaban siendo Concejales á la en que el Gobernador decretó la suspensión, aconteciendo la misma respecto de los Concejales D. Juan Corencia y D. Celso Pellón, que fueron Ordenadores de pagos en los años de 1881-82 y 1882-83; que el Secretario no era responsable de los conciertos particulares que para los encabezamientos gremiales de consumos había celebrado el Ayuntamiento, cuyos defectos no podía corregir él; que los cargarémes y libramientos expedidos y autorizados hasta la fecha de la visita tenían sus asientos respectivos en los libros, á excepción de algunos que no se habían podido anotar por carecer de personal; que la Secretaría no tenía culpa de omisiones en que había incurrido el Ordenador de pagos, y que según acreditaba una certificación expedida en 10 de Enero de 1887 por el Delegado D. Federico Soria y Avila, Contador de fondos provinciales, que había girado una visita de inspección en aquella fecha, los libros, borradores y demás documentos se hallaban extendidos con la precisión y exactitud requeridas por la ley, sin que hubiera que corregir el más insignificante defecto en la ordenada administración municipal, merced á la inteligencia y laboriosidad del entendido y celoso Secretario D. Juan Ramón Magaña.

Con posterioridad á la remisión del expediente y citados recursos, el Gobernador mandó á ese Ministerio una certificación del acta de la sesión celebrada en 2 de Febrero próximo pasado por el Ayuntamiento, en la que habiéndose procedido á un nuevo sorteo, por haber sido anulado el primero, para determinar los dos Concejales que debían cesar, dejó de pertenecer D. José Regil Baltana á la Corporación municipal. Ahora bien; los hechos relacionados son de verdadera gravedad y demuestran que, á pesar de la certificación expedida por el Contador D. Federico Soria y Avila en 1887 á la fecha de la nueva visita de inspección, la Administración municipal de Villacarrillo se hallaba en el mayor desconcierto y punible desorden de que deben responder ante el Gobierno y ante los Tribunales, no sólo especialmente el ex Alcalde D. José Regil, el Interventor y

el Secretario, á quienes se refiere la providencia apelada, sino en general todos los demás individuos que componen el Ayuntamiento y que pertenecieron al mismo durante el ejercicio económico de 1890-91, ya por la negligencia y abandono que en el cumplimiento de sus deberes y funciones se descubren en todos, más ó menos directamente, ya porque la falta de una contabilidad ordenada y justificada da ocasión á abusos y aun á delitos, ya porque la manera informal de llevar á efecto la recaudación de los impuestos y arbitrios ha podido causar muchos perjuicios, así á los intereses del Municipio como á los de los vecinos del mismo.

Las alegaciones de los recursos de alzada no desvirtúan los cargos formulados por la visita de inspección, y comprobados por las certificaciones del Alcalde suspendido y Secretario destituido, y por las declaraciones de los Recaudadores de los derechos establecidos sobre las especies adeudadas, y en tal concepto debe tomarse una resolución común para con todos los indicados sujetos, con inclusión de los titulados representantes de los susodichos gremios y Recaudadores del impuesto, previa la ampliación del adjunto expediente, en el que también deberá subsanarse la falta de observancia de lo dispuesto en los artículos 25 y 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, á fin de imponer la corrección gubernativa que en definitiva proceda respecto del Interventor y Secretario y demás individuos del Ayuntamiento, sin perjuicio de mandar copia certificada de los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia, y sin que el tiempo transcurrido pueda impedir que V. E. resuelva acerca de la suspensión del Interventor, puesto que en cuanto á la del Alcalde ya hay caso, por haber éste cesado por virtud del sorteo en sus cargos concejiles, una vez que el período electoral suspendió la prescripción del término que marca el artículo 191 de la ley Municipal.

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede devolver el expediente de que se trata para que se amplíe y extienda en el concepto y á

los fines de que se deja hecho mérito, y para que se tengan presentes las disposiciones de los artículos 25 y 41 del referido Real decreto publicado en la GACETA del 25 de Abril de 1890:

2.º Que se remitan copias literales debidamente autorizadas de todo lo actuado á los Tribunales para lo que haya lugar.

3.º Que después de haber dado al Secretario la audiencia de que tratan los artículos 124 de la citada ley y 25 del mencionado Real decreto, procederá adoptar la resolución definitiva que fuere justa respecto de la destitución del mismo;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Mateo de Arcos y D. Félix Marcos Platero. Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Oviedo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Caja de la ci-

tada provincia del mes de Abril de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 580—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Jorge Conder y D. Elías Arellano, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de Pinar del Río (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Administración del mes de Abril de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 581—M—2

### MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Sección de Propiedades. — Minas y Salinas.

Esta Subsecretaría ha acordado que desde hoy, hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue de Almadén que se hagan á la industria nacional en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 143 pesetas 44 céntimos cada frasco, con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 13 de Abril de 1893.—El Subsecretario, P. S., José de Villalobos.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente a la carpeta núm. 4.520 de presentación de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para su canje por los de la nueva emisión, suscrita por D. Alejandro Varela, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle lo presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á expedir un duplicado.

Madrid 13 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Director general, Rey.—El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.

X—1884

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Abril de 1893.

Número de Orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de Orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Sarampión.....	Maldonadas, 11.....	»	19	Hembra.	60	Soltera..	Cáncer (1).....	Malasaña, 29.....	»
2	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Provisiones, 9.....	»	20	Idem....	63	Viuda...	Asistolia.....	Hospital Provincial....	»
3	Idem....	17	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial....	»	21	Idem....	48	Casada..	Hipertrofia.....	Paseo de Atocha, 15.....	Judicial.
4	Idem....	39	Casado..	Idem.....	Hospital Militar.....	»	22	Idem....	27	Idem....	Angina del pecho..	Príncipe Alfonso, 5.....	»
5	Idem....	51	Idem....	Idem.....	Almendro, 3.....	»	23	Idem....	2	P.....	Broncopneumonia.	Peñuelas, 12.....	»
6	Idem....	2	P.....	Laringitis.....	Gonzalo de Córdoba, 10..	»	24	Idem....	26	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial....	»
7	Idem....	26	Soltero..	Pneumonia.....	Hospital Militar.....	»	25	Idem....	64	Viuda...	Pulmonía.....	San Joaquín, 3.....	»
8	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	General Lacy, 24.....	»	26	Idem....	71	Idem....	Apoplejía.....	Abada, 34.....	»
9	Idem....	16	Soltero..	Osteomielitis.....	Hospital Provincial....	»	27	Idem....	66	Idem....	Meningoencefalitis	Veneras, 4.....	»
10	Idem....	66	Casado..	Demencia.....	Idem.....	»	28	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Pacífico, 9.....	»
11	Idem....	.....	Viudo...	Senectud.....	Jacometrezo, 43.....	»	29	Idem....	1	P.....	Idem.....	Cava Baja, 28.....	»
12	Idem....	62	Casado..	Degeneración.....	Idem.....	Judicial.	30	Idem....	3	P.....	Eclampsia.....	Serrano, 100.....	»
13	Idem....	3 m.	P.....	Raquitismo.....	Segovia, 23.....	»	31	Idem....	2	P.....	Derrame cerebral..	Fernando el Católico, 8..	»
14	Idem....	26	Soltero..	Erisipela (1).....	Hospital Provincial....	»	32	Idem....	67	Viuda...	Hidropesía.....	Jesús del Valle, 23.....	»
15	Idem....	Feto..	.....	.....	Amaniel.....	Judicial.	33	Idem....	11 m.	P.....	Raquitismo.....	Calatrava, 29.....	»
16	Hembra..	19	Soltera..	Tuberculosis.....	Ancora, 3.....	»	34	Idem....	92	Viuda...	Senectud.....	Marqués de Urquijo, 23..	»
17	Idem....	39	Casada..	Idem.....	Serrano, 44.....	»	35	Idem....	42	Casada..	Tumor fibroso.....	Preciados, 40.....	»
18	Idem....	32	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial....	»	36	Idem....	Feto..	.....	.....	Magdalena, 38.....	»

### Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	»	2
Tuberculosis.....	3	3	6
Otras infecciosas.....	»	1	1
Aparatos. { Circulatorio.....	2	2	4
{ Respiratorio.....	»	4	4
{ Gástrico.....	»	»	»
{ Génito-urinario.....	»	»	»
{ Cerebro espinal.....	3	6	9
{ Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	5	5	10
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>15</b>	<b>21</b>	<b>36</b>

Madrid 13 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Escalación provisional del personal activo y cesante de la Secretaría de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.	Año.		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		Años.	Meses.		Días.
							Años.	Días.	Años.	Días.				
<b>Jefes de Administración civil de segunda clase</b>														
CON 8.750 PESETAS														
ACTIVOS														
1	D. Manuel Flores Calderón (en comisión).....	Segovia.....	16	Marzo.....	1889	Oficial primero del Ministerio.....	13	5	18	22	11	23	Ha tenido 10.000 pesetas 2 años, 4 meses y 28 días.	
2	Félix Pérez Ruiz (en comisión).....	Madrid.....	17	Mayo.....	1890	Idem de id.....	2	2	29	25	1	16	Idem 10.000 pesetas 21 días.	
3	Julian Aguilar y Garrido.....	Córdoba.....	7	Enero.....	1889	Idem de id.....	2	7	12	27	11	20		
4	Ezequiel Moreno y López de Ayala.....	Sevilla.....	9	Diciembre..	1849	Idem de id.....	1	3	21	24	»	27		
<b>Jefes de Administración civil de tercera clase</b>														
CON 7.500 PESETAS														
ACTIVOS														
1	D. Juan de Melgar y Quintano.....	Madrid.....	24	Noviembre..	1835	Oficial segundo del Ministerio.....	5	8	20	26	7	28		
2	Alejandro de Castro y Fernández de la Somera.....	Coruña.....	4	Diciembre..	1847	Idem de id.....	2	8	21	21	4	27		
3	Andrés Pidal.....	Cádiz.....	22	Enero.....	1839	Idem de id.....	2	7	3	20	5	24		
4	Toribio Martínez.....	Albacete.....	20	Abril.....	1839	Idem de id.....	»	8	11	33	1	4		
CESANTES														
1	D. José Alvarez Pérez (en comisión).....	Granada.....	29	Septiembre.	1837	Oficial segundo del Ministerio.....	6	5	27	28	6	28	Ha tenido 10.000 pesetas 2 años, 5 meses y 8 días.	
2	Manuel Pardo y Sánchez Salvador (en comisión).....	Madrid.....	8	Abril.....	1839	Idem de id.....	1	10	17	34	1	2	Idem 10.000 pesetas 4 meses y 17 días.	
3	Pedro Cristiano Menacho del Castillo.....	Huelva.....	30	Octubre.....	1833	Idem de id.....	1	10	29	23	2	28		
<b>Jefes de Administración civil de cuarta clase</b>														
CON 6.500 PESETAS														
ACTIVOS														
1	D. Emilio Gutiérrez Gamero (en comisión).....	Madrid.....	7	Mayo.....	1844	Oficial tercero del Ministerio.....	»	3	»	6	»	25	Ha tenido 10.000 pesetas 4 años, 7 meses y 8 días.	
2	José María de Lara y Ortiz de Janzagorta.....	Madrid.....	17	Abril.....	1833	Idem de id.....	5	2	3	29	5	19		
3	Adolfo Fernández de Rojas.....	Madrid.....	7	Diciembre..	1836	Idem de id.....	2	7	12	36	5	9		
4	Joaquín Aguirre.....	Madrid.....	28	Septiembre	1850	Idem de id.....	1	8	14	15	8	4		
CESANTES														
1	D. Leopoldo Bremón Cabello (en comisión).....	Málaga.....	3	Febrero.....	1837	Oficial tercero del Ministerio.....	2	1	1	9	1	14	Ha tenido 7.500 pesetas un año, un mes y 5 días.	
2	Emilio Ruiz de Salazar.....	Madrid.....	6	Julio.....	1843	Idem de id.....	7	3	9	27	11	14		
3	Valentín Morán Gutiérrez.....	Zamora.....	14	Diciembre..	1838	Idem de id.....	»	3	6	9	1	11		
<b>Jefes de Negociado de primera clase</b>														
CON 6.000 PESETAS														
ACTIVOS														
1	D. Eduardo de Cortázar.....	Madrid.....	9	Enero.....	1842	Auxiliar mayor del Ministerio.....	9	6	7	34	4	1		
2	Ricardo de la Vega.....	Madrid.....	7	Febrero.....	1839	Idem de id.....	7	1	11	26	6	4		
3	Rafael Tamarit.....	Valencia.....	21	Enero.....	1838	Idem de id.....	5	7	»	29	2	18		
4	Federico L. de Henales.....	Granada.....	25	Agosto.....	1833	Idem de id.....	3	3	4	26	6	8		
5	Valentín López Navalón.....	Toledo.....	14	Febrero.....	1834	Idem de id.....	2	7	4	40	8	22		
CESANTES														
1	D. Federico Bremón y Lanchas.....	Madrid.....	31	Mayo.....	1846	Auxiliar mayor del Ministerio.....	8	8	»	17	6	13		
2	José Ortega y García.....	Málaga.....	30	Junio.....	1846	Idem de id.....	3	9	29	8	9	21		
3	Francisco Garrido y López.....	Cuenca.....	27	Marzo.....	1836	Idem de id.....	»	7	13	12	9	1		

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y Real orden de 6 del corriente mes (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIQUEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Jefes de Negociado de tercera clase PASIVOS' and 'Oficiales de primera clase CON 3.500 PESETAS ANUALES ACTIVOS'.

17	Gaspar Thous y Sánchez Cisneros	En la Dirección general de la Deuda pública.	3	4	20	9	14	59	8	25		
18	Manuel Poderón y Espejo	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría de Hacienda.	3	2	12	5	29	44	1	28		
19	Manuel Pérez Guitán	En la Administración de Contribuciones de la Coruña.	2	11	35	7	22	53	6	10		
20	Victor Jalvo Gallego	En la Administración de Contribuciones de la Coruña.	2	10	18	8	27	46	1	7		
21	Enrique Agrasot y Juan	En la Junta de Clases pasivas.	2	8	8	3	14	31	6	16		
22	José Gallardo y Gómez	En la Dirección general de Contribuciones.	2	6	8	7	3	47	5	21		
23	Mariano Gimeno y Araquistain	En la Dirección general de Contribuciones.	2	6	15	4	6	56	9	13		
24	Leopoldo Calzado Martínez	En la Administración de Contribuciones de Córdoba.	2	5	13	5	3	37	3	28		
25	Andrés Cañamaque y Jiménez	En la Administración de Contribuciones de Granada.	2	4	18	5	13	35	2	27		
26	Asensio Manresa Gallana	En la Dirección general de Contribuciones.	2	4	24	4	18	45	8	27		
27	Aquilino Muñoz y Arellano	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría de Hacienda.	2	4	21	1	5	43	9	27		
28	Francisco Alonso García	En la Dirección general de la Deuda pública.	2	4	15	1	20	41	5	3		
29	José García Sevilla	En la Administración de Hacienda de Vizcaya.	2	4	4	7	27	36	2	3		
30	Francisco Ruiz de Villa	En la Junta de Clases Pasivas.	2	4	6	5	28	38	3	26		
31	Ricardo L. Parrón y Valcárcel	En la Delegación general de Contribuciones.	2	1	22	11	7	39	2	22		
32	Rafael Cappa de Castilla	En la Delegación general de Contribuciones.	2	1	18	10	8	41	4	10		
33	Santiago Labora y López	En la Administración de Contribuciones de España en Londres.	2	1	20	10	8	38	5	20		
34	Eduardo Pérez y Guzmán	En la Administración de Contribuciones de Burgos.	1	9	16	6	16	49	3	19		
35	Juan Antonio Giménez Plaza	En la Administración de Hacienda de Alava.	1	6	15	10	3	47	3	13		
36	Paolo López Bernal	En la Sección de Propiedades de la provincia de Madrid.	1	3	23	9	22	38	6	3		
37	Cipriano Gómez Fuertes y Chies	En la Administración de Contribuciones de Alicante.	1	3	19	24	2	47	3	19		
38	Paulino Ordóñez Barriga	En el Negociado Central de la Subsecretaría de Hacienda.	1	2	15	23	11	38	6	13		
39	Ernesto Jiménez Pastor	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría de Hacienda.	1	1	7	6	8	40	7	12		
40	Angel López Alonso	En la Administración de Contribuciones de Valencia.	1	1	24	2	25	64	7	3		
41	Francisco Picabea y Lesaca	En la Dirección general de Impuestos y arrendamiento de tabacos.	1	1	24	7	5	38	2	13		
42	Manuel Torrejuno y Soría	En la Administración de Contribuciones de Barcelona.	1	1	14	4	9	45	11	10		
43	José de Fagoaga y Torres	En el Negociado Central de la Subsecretaría de Hacienda.	1	11	37	9	27	56	1	25		
44	Juan Mounenú y López	En la Administración Central de la Subsecretaría de Hacienda.	1	8	19	9	14	46	3	14		
45	José Sables é Iparreguirre	En el Negociado Central de la Subsecretaría de Hacienda.	1	7	20	8	3	43	3	4		
46	Manuel Arenas y Serralla	En la Delegación de Hacienda de España en París.	1	7	15	6	16	50	5	15		
47	José Rosell y Robert	Recaudador de los derechos de navegación en la Aduana de Barcelona.	1	6	30	6	3	41	1	29		
48	Juan Imbert y Janer	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.	1	6	5	4	3	33	11	2		
49	Valentín Acevedo y Losada	Secretario de la Comisión de Evaluación de Barcelona.	1	3	16	2	15	62	9	8		
50	Mariano de Sajo y Luech	En la Administración de Contribuciones de Cadiz.	1	3	20	8	8	40	8	5		
51	Federico Salcedo y Anguiano	En la Administración de Hacienda de Navarra.	1	3	3	3	3	42	8	5		
52	Federico Salcedo y Anguiano	En la Administración de Contribuciones de Valladolid.	1	1	3	3	3	42	8	5		
53	Angel Valbuena Fernández	En la Sección de Propiedades de Barcelona.	1	1	4	4	25	33	10	29		
54	Juan Villanueva y Trespaderne		1	1	7	6	8	40	7	12		
55	Mariano Muñoz y Rico		1	1	29	6	25	64	7	3		

**Oficiales de primera clase**  
CON 3.500 PÉREAS ANUALES

**PASIVOS**

1	D. Florencio Hernández y Lorenzo	Administrador principal de Propiedades de Avila.	8	7	24	9	18	75	1	15	Cesó por reforma.
2	Francisco Molina Martínez	Jefe del impuesto de alcoholes en Palma de Mallorca.	6	7	5	10	16	59	1	15	Idem.
3	Luis Vilamitiana y Pinuela	En la Dirección general de Propiedades.	5	3	29	5	16	33	6	2	Idem.
4	Fernando de Ormaechea y Goicoechea	En la Dirección general de Rentas Estancadas.	3	2	14	6	18	44	2	14	Idem.
5	Luis María de la Sota y García	En la Dirección general de Propiedades.	3	11	8	4	4	30	2	17	Idem.
6	Arturo Perera y Biesá	En la Dirección general de Contribuciones.	1	8	9	9	13	45	1	13	Idem.
7	Isidoro Villanueva y Diaz	Alcaide de la Aduana de Barcelona.	1	2	12	1	1	34	4	26	Idem.
8	Juan Pérez Pals	En la Dirección general de Propiedades.	1	10	17	10	21	54	6	24	Idem.
9	Enrique Uria y Rea	En la Dirección general de Propiedades.	1	9	17	3	11	48	9	29	Idem.
10	Juan Linares y García	En la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.	1	9	7	1	17	42	3	23	Idem.
11	Pedro María Carrascosa y Gabaldón	En la Administración de Contribuciones directas de Oviedo.	1	3	18	1	15	59	3	19	Idem.
12	Juan Francisco Estévez	En la Sección de Rentas Estancadas y Propiedades de Orense	1	9	14	9	14	50	8	13	Idem.
13	Gregorio Leturia y Biurrun	Jefe de Caja de la Económica de Huelva.	4	4	27	10	8	56	3	4	Idem.
14	Emilio Soriano Hernández	En la Administración de Contribuciones de Murcia.	4	3	12	6	24	39	2	15	Idem.
15	Gumersindo Barben Blanco	En la Administración Económica de Toledo.	3	11	24	8	16	55	6	17	Idem.
16	Pío Ogea y Fernández	En la Dirección general de Contribuciones.	3	7	4	8	20	33	6	5	Idem.
17	Bernardo Morano Valenzuela	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.	3	7	12	4	9	47	5	15	Idem.
18	Evaristo Moraleja y Fernández	En la Administración de Contribuciones y Rentas de Oviedo	3	7	13	8	23	59	3	3	Idem.
19	Luis Athy y Tordera	En la Dirección general de Contribuciones directas.	3	7	2	4	20	47	1	27	Idem.
20	Leopoldo López Totos	En la Sección de Contribuciones y Rentas de Coruña	3	2	10	4	7	44	2	12	Idem.
21	Ulpiano Romáña Orejas-Cansaco	En la Sección de Recaudación de Toledo.	2	5	16	6	20	51	8	23	Idem.
22	Victoriano Rodríguez Morán	Secretario de la Superintendencia de Almadén.	2	3	27	12	28	53	5	19	Idem.
23	José Rodríguez García	En la Administración Económica de Almadén.	2	3	9	3	6	48	2	15	Idem.
24	Agustín Alonso de la Plaza	En la Administración Económica de Madrid.	2	2	28	4	8	77	10	29	Idem.
25	Damaso de Urbasos y Lacoana	En la Sección de Propiedades de la Económica de Madrid.	2	2	17	5	7	50	10	11	Idem.
26	Carlos María de Benoit y Sanjuan	En la Administración de Contribuciones de Burgos.	1	10	14	1	8	58	10	11	Idem.
27	Victor Revilla González	En la Dirección general de la Deuda pública.	1	9	4	11	8	58	10	11	Idem.
28	Ignacio Díaz de Rada y Martínez	En la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid.	1	9	13	11	8	58	10	11	Idem.
29	Rafael del Nido y Segalera	En la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Barcelona.	1	8	16	6	20	42	1	15	Idem.
30	José Gómez Rubio	Jefe de la Sección de Alcoholes de la Aduana del Grao, Valencia.	1	8	16	2	13	42	7	5	Idem.
31	Faustino del Peso y Alvarez	En la Administración Económica de Barcelona.	1	4	6	1	14	50	11	6	Idem.
32	Vicente Gallana y Lorca	Jefe de la Sección administrativa económica de Logroño.	1	1	17	4	27	63	5	27	Idem.
33	Rafael del Valle y Aldabald	En la Dirección general de Contribuciones.	1	10	26	5	15	38	10	25	Idem.
34	Manuel Flores Calderón y García del Busto	En la Dirección general de la Deuda pública.	1	9	23	6	27	54	9	15	Idem.
35	Restituto Estirado y Benito	Letrado de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.	1	8	10	7	27	43	9	15	Idem.
36	Lauriano Travedo y Landa	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.	1	8	4	6	21	56	8	11	Idem.
37	Felipe Ortega Morejón	En la Administración Económica de Toledo.	1	8	2	6	20	58	9	20	Idem.
38	D. Ego González y González	En la Administración Económica de Lugo.	1	7	3	6	22	54	9	17	Idem.
39		En la Sección administrativa económica de Granada.	1	7	22	7	22	54	9	17	Idem.

(6) Véase la GACETA de ayer.

DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO

NOMBRES Y APELLIDOS

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS and DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO. Lists names and their respective administrative or military posts.

Oficiales de segunda clase

CON 3.000 PSETAS ANUALES

ACTIVOS

Main table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, ANTIGÜEDAD, TOTAL, EDAD, HABER, SUELDO, and OBSERVACIONES. Contains detailed personnel records for active officials.



## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.*

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Emplo.
MINISTERIO DE FOMENTO						
División hidrológica del Júcar y Segura con residencia en Valencia	Ordenanza	Sargento segundo.	Fabián Martí Cabanillas	38	5	3
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
En el Ministerio	Oficial quinto Escribiente segundo...	Sargento primero..	Isidoro Santa María	35	13	10
Dirección general de Administración.	Aspirante primero Escribiente tercero	Desierto.				
Gobierno civil de Castellón	Oficial quinto Escribiente segundo...	Sargento primero..	José Bellido Aceituno	45	17	11
Idem de Granada	Aspirante primero	Sargento segundo.	Anastasio Andrés Ferrer	36	13	11
	Idem	Idem	José Gisbert López	39	12	4
	Idem	Desierto.				
Idem de Guadalajara	Oficial quinto	Sargento segundo.	Isidoro Fons Lozano	37	12	9
	Aspirante primero	Idem	Eustaquio Pérez Otero	43	19	9
Idem de Lugo	Idem	Desierto.				
Idem de Madrid	Idem	Idem				
Idem de Pontevedra	Idem	Idem				
Idem de Zamora	Idem	Idem				
Cuerpo de Vigilancia de Avila	Idem	Sargento segundo.	Ricardo Sevillano Borrego	32	12	9
	Agentes de segunda clase.	Soldado	Félix Delgado Peral	37	9	»
	Idem	Desierto.				
Idem de Barcelona	Idem	Idem				
	Idem	Idem				
Idem de Burgos	Agentes de segunda clase.	Cabo primero	Juan Izquierdo Arnáiz	31	9	»
Idem de Cádiz	Idem	Soldado	Francisco Gómez Gracia	41	9	»
	Idem	Cabo primero	Gaspar Martín García	38	3	»
Idem de Granada	Idem	Idem	Juan Bueno García	40	8	»
	Idem	Cabo segundo	Fernando de la Cuesta Chaves	33	4	»
Idem de Huelva	Idem	Desierto.				
Idem de Oviedo	Idem	Soldado	Domitilo Requena Pérez	38	4	»
Idem de Salamanca	Idem	Cabo primero	Valentín Calvo García	32	7	»
Idem de Sevilla	Idem	Soldado	Jenaro Fernández Guillén	27	4	»
Idem de Valencia	Idem	Cabo segundo	Francisco Soler Tormos	45	12	»
Idem de Vizcaya	Idem	Desierto.				
	Idem	Cabo primero	Pascual Ribate Mancho	31	5	»
Idem de Zaragoza	Idem	Idem	Francisco Montañés Hornando	29	4	»
	Idem	Soldado	Manuel Rodríguez Pérez	31	15	»
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Alicante.—Villajoyosa á Finestrat	Peatón	Idem	Jaime Llorca Llorca	39	5	»
Idem.—Callosa de Ensarriá á Bernardia	Idem	Cabo primero	Vicente Solbes Sellés	36	4	»
Idem.—Callosa de Ensarriá á Confrides	Idem	Soldado	Salvador Ronda Sequí	43	5	»
Baleares.—Palma á Puigpuñent	Idem	Desierto.				
Burgos.—Castrobarco	Cartero	Sargento segundo.	Manuel Isla Presa	58	6	»
Cáceres.—Losar de la Vera	Idem	Soldado	Norberto Fuentes Vega	47	11	»
Idem.—Plasencia á Cabezeola (primera conducción)	Idem	Idem	Manuel Gil Domínguez	38	4	»
Idem.—Idem id. (segunda conducción)	Idem	Idem	Nicomedes de Pablo Fernández	37	4	»
Idem.—Aldeanueva de la Vera á Pasarón	Idem	Idem	Juan Domínguez Jiménez	38	4	»
Coruña.—El Seijo	Idem	Desierto.				
Cuenca.—Las Mesas	Idem	Soldado	Marcelino Prieto Martínez	33	4	»
Idem.—Laguna del Marquesado á Valdesuera	Peatón	Desierto.				
Idem.—Moya á Pedro Izquierdo	Idem	Idem				
Idem.—Villalba de la Sierra á Portilla	Idem	Idem				
Granada.—Baza á Zújar	Idem	Idem				
Guadalajara.—Hiendelaencina á Ordial	Idem	Idem				
Idem.—Brihuega á Olmeda	Idem	Soldado	Vicente Llorente Garrido	37	4	»
Guipúzcoa.—Tolosa á Abalcisqueta	Idem	Idem	Sandalio Hernando Cuadrado	39	4	»
Huesca.—Campo	Idem	Idem	Patricio Lopetegui López	30	9	»
Idem.—Huesca á Pueyo de Fañanás	Cartero	Desierto.				
Jaén.—Villanueva de la Reina	Peatón	Soldado	Vicente López Palacio	31	4	»
Idem.—Martos á Fuensanta	Cartero	Desierto.				
Idem.—Ubeda á Jodar	Peatón	Idem				
León.—La Magdalena á Santa María de Ordax	Idem	Idem				
Madrid.—Administración del Correo central	Idem	Idem				
Málaga.—Alhaurín el Grande	Ordenanza	Sargento segundo.	Miguel Contreras Martínez	28	8	6
Idem.—El Palo	Cartero	Idem	Francisco Valls Belló	30	4	1
Orense.—Arnoya	Idem	Soldado	Manuel García Navarrete	31	4	»
Idem.—Avelenda de Aviñón	Idem	Desierto.				
Idem.—Castro de Miño	Idem	Idem				
Idem.—Barbantes	Idem	Idem				
Idem.—Cobelas (Ayuntamiento de Blancos)	Idem	Soldado	Vicente Fernández Vázquez	34	4	»
Idem.—Melón	Idem	Sargento segundo.	José Estévez Sierra	53	8	1
Idem.—Cea	Idem	Desierto.				
Idem.—Beade	Idem	Idem				
Idem.—Piñor	Idem	Idem				
Idem.—Caulle	Idem	Idem				
Idem.—Baltar	Idem	Idem				
Idem.—Villamea	Idem	Idem				
Idem.—La Bola	Idem	Soldado	Pascual Conquejo González	47	3	»
Idem.—San Mamed de Grón	Idem	Idem	José Fernández Alvarez	37	4	»
Idem.—Ribadavia á Leiro	Idem	Desierto.				
Idem.—Ginzo de Limia á Baltar	Peatón	Idem				
Idem.—Barbantes á Caulle	Idem	Idem				
Oviedo.—Illano	Idem	Cabo segundo	José Manuel Alvarez González	47	4	»
Idem.—Ballota	Cartero	Desierto.				
Idem.—El Pontigón	Idem	Idem				
Idem.—Taramundi	Idem	Idem				
Idem.—Grandas de Salime á Illano	Idem	Idem				
Idem.—Boal á Illano	Peatón	Idem				
Idem.—Trubia á Proaza	Idem	Idem				
Pontevedra.—Filgueira	Idem	Idem				
Idem.—Golada	Cartero	Idem				
Idem.—Prado	Idem	Idem				
Idem.—Barrio de Villanueva	Idem	Idem				
Idem.—Bozón	Idem	Idem				
Idem.—Rodeiro	Idem	Idem				
Idem.—Lalón á Rodeiro	Idem	Idem				
Idem.—Barrio de Villanueva á Lalín	Peatón	Soldado	Santiago Pedreira López	37	5	»
Salamanca.—Peralejos de Abajo	Idem	Desierto.				
Idem.—Peralejos á Cipérez	Cartero	Idem				
Santander.—Anero	Peatón	Idem				
Idem.—Mazcuerras	Cartero	Soldado	Francisco Amores Hernández	28	4	»
Idem.—Comillas á San Vicente de la Barquera	Idem	Idem	Ricardo Sierra Lavín	38	3	»
Segovia.—Torre del Val de San Pedro	Peatón	Desierto.				
Idem.—Ortigosa (Estación) á Santa María de Nieva	Cartero	Idem				
	Peatón	Soldado	Hipólito Nieto Pérez	39	4	»
		Idem	Indalecio Velasco Arenal	33	3	»

DEPENDENCIAS	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
Soria.—Burgo de Osma á Recuerdo.....	Peatón.....	Desierto.				
Teruel.—Gargallo.....	Cartero.....	Soldado.....	Juan José López Calvo.....	46	5	»
Toledo.—Pu. bla de Don Fadrique.....	Idem.....	Idem.....	Santiago Maqueda Ortiz.....	38	4	»
Idem.—Romeral.....	Idem.....	Desierto.				
Idem.—Nava de Ricomalillo.....	Idem.....	Idem.				
Idem.—Estación de Oropesa á Cabezucla.....	Peatón.....	Sargento segundo.	Celestino Santillana García.....	31	5	1
Idem.—Puente del Arzobispo á Viliar del Pedroso.....	Idem.....	Desierto.				
Idem.—Maqueda á Escalona.....	Idem.....	Cabo primero.....	José María Pérez.....	30	4	»
Idem.—Belbis de la Jara á Nava de Ricomalillo.....	Idem.....	Desierto.				
Idem.—Idem á Aldeanueva de Barbarroya.....	Idem.....	Idem.				
Idem.—Navalmoralejo recibiendo y entregando en la carretera al paso de la conducción.....	Idem.....	Idem.				
Idem.—Lillo á Cabeza Mezada.....	Idem.....	Idem.				
Idem.—Villacañás á Lillo.....	Idem.....	Idem.				
Valencia.—Valencia á Bétera.....	Idem.....	Cabo primero.....	Ignacio Vidal Torres.....	32	4	»
Idem.—Villar del Arzobispo á Gestalgar.....	Idem.....	Desierto.				
Idem.—Silla á Picasent.....	Idem.....	Cabo primero.....	Francisco Fuster Garí.....	31	4	»
Idem.—Alcira á Carlet.....	Idem.....	Desierto.				
Valladolid.—Pedrosa del Rey á la estación de San Román de la Hormiga.....	Idem.....	Idem.				
Zamora.—Puebla de Sanabria á Galende.....	Idem.....	Cabo primero.....	Plácido García Rodríguez.....	32	4	»
Zaragoza.—arque.....	Cartero.....	Sargento segundo.	Ramón Marcos Tobajas.....	33	4	2
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Subsecretaría del Ministerio.....	Escritor de la clase de cuartos.....	Sargento primero..	Waldo Ruiz Muñoz.....	42	14	11
	Escritor de la clase de quintos.....	Sargento segundo.	Leonardo Canseco García.....	38	12	4
MINISTERIO DE HACIENDA						
Subsecretaría.—Negociado Central.....	Oficial quinto.....	Sargento primero..	Juan Castro Pérez.....	41	14	11
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.....	Aspirante tercero.....	Desierto.				
Administración de Hacienda de Navarra.....	Aspirante segundo.....	Idem.				
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Jaén.....	Aspirante tercero.....	Idem.				
Administración de Hacienda de Vizcaya.....	Ordenanza.....	Sargento segundo..	Julián de la Fuente Hermoso.....	42	6	1
Sección de Propiedades de Gerona.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Minas de Almadén (Ciudad Real).....	Auxiliar de Almacenes.....	Idem.				
Sección de Propiedades de Barcelona.....	Aspirante segundo.....	Sargento segundo.	Trifón Moraleda Casanova.....	37	12	8
Idem de id. de Paleocia.....	Idem.....	Desierto.				
Salinas de Torreveja (Alicante).....	Dependiente núm. 6.....	Idem.				
Sección de Propiedades de Lugo.....	Aspirante segundo.....	Idem.				
Idem de id. de Santander.....	Aspirante primero.....	Sargento primero..	Juan Díez Peña.....	40	15	11
Idem de id. de Valencia.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Administración de Contribuciones de Huesca.....	Oficial quinto.....	Sargento primero..	Cipriano Ramírez Lázaro.....	36	12	9
Idem de id. de Madrid.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Idem de id. de Zaragoza.....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.	Vicente Lastanao Marco.....	40	12	7
Idem de id. de Huesca.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Idem de id. de Jaén.....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.	Andrés Maldonado Gijón.....	39	12	7
Idem de id. de id.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Idem de id. de Orense.....	Idem.....	Idem.				
Idem de id. de Pontevedra.....	Idem.....	Idem.				
Idem de id. de Orense.....	Idem.....	Idem.				
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Soria.....	Aspirante primero.....	Idem.				
Administración de Loterías de primera clase, núm. 3, de Valladolid.....	Aspirante segundo.....	Idem.				
Idem id. de Lorca (Murcia).....	Administrador.....	Sargento primero..	Eulogio Garrido Hernández.....	37	7	6
Idem id., núm. 3 de Oviedo.....	Idem.....	Soldado.....	Belarmino Ruiz Nieto.....	29	4	»
Intervención de Hacienda de Almería.....	Idem.....	Sargento segundo.	Justo Valenciano Otero.....	38	10	5
Idem de Madrid.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Idem de Sevilla.....	Idem.....	Idem.				
Idem de Toledo.....	Idem.....	Idem.				
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	Idem.....	Idem.				
Intervención de Hacienda de Salamanca.....	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	Idem.				
Sección de Impuestos de Barcelona.....	Ordenanza.....	Cabo segundo.....	Eustasio López Manzanares.....	32	8	»
Idem de Huesca.....	Aspirante segundo.....	Desierto.				
Idem de Toledo.....	Idem.....	Idem.				
Idem de Ciudad Real.....	Aspirante tercero.....	Idem.				
Idem de Zamora.....	Portero.....	Sargento segundo.	José García Fernández.....	43	5	2
Fábrica Nacional del Timbre.....	Idem.....	Idem.....	Claudio Rayón Ruiz.....	33	9	5
Dirección general de Aduanas.....	Ordenanza.....	Idem.....	Román Serena Cerezucla.....	33	6	3
	Mozo de oficios tercero.....	Idem.....	Marcos Romero Larránz.....	55	11	5
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Secretaría de la Comisión provincial de Sevilla.....	Ordenanza.....	Sargento segundo..	Francisco Vega Morán.....	53	15	11
Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente en Sevilla.....	Alguacil.....	Idem.....	Valentín Martínez Rita.....	42	5	1
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Audiencia de Zaragoza.....	Mozo de estrados.....	Sargento segundo.	Antonio Martí Andueza.....	37	7	3
	Guarda del rondío.....	Idem.....	Esteban Aranda Berges.....	39	9	6
Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de Consumos.....	Idem.....	Cabo primero.....	Cipriano Roche García.....	46	4	»
	Idem.....	Idem.....	Joaquín Alias Andrés.....	46	4	»
	Idem.....	Idem.....	Joaquín Reina Lafuente.....	32	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Secretaría de la Diputación provincial de Palma de Mallorca... ..	Ordenanza.....	Cabo primero.....	Abdón Rubio Andrés.....	43	13	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Instituto de segunda enseñanza de Santander.....	Escritor de la Secretaría.....	Desierto.				
Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.....	Alguacil.....	Cabo primero.....	Julián Solar Metola.....	47	5	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Cuenca.....	Guarda de la sierra.....	Soldado.....	Juan Tecutia Abarca.....	33	8	»
Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.....	Alguacil.....	Sargento primero..	José González y González.....	36	12	6
Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).....	Sereno por temporada desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.....	Soldado.....	Julián Jiménez Colastra.....	44	2	»
Idem de Torrejón de Arzobispo (Cuenca).....	Auxiliar de la Secretaría.....	Desierto.				
	Auxiliar.....	Sargento segundo.	Justo Nogal García.....	36	12	8
	Idem.....	Idem.....	Juan Chorva Miravet.....	34	12	5
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	Idem.....	Desierto.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
	Idem.....	Idem.				
Idem de id.—Sección de edificaciones.....	Portamiras.....	Sargento primero..	Manuel Pérez Martínez.....	46	15	7
Idem de id.—Mercados de hierro.....	Vigilante.....	Idem.....	Urbano García Arroyo.....	44	4	1
Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 2.	Peón caminero.....	Soldado.....	Fernando Ortega Díaz.....	34	4	»



Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso en el presente mes por los motivos que á continuación se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo	Pablo Montilla Aguilera	Por haber entrado en este Ministerio fuera de plazo.	Soldado	Bernardo Vila Bonet	Por no ser licenciado absoluto.
Soldado	Alberto Rodríguez	Idem.	Idem	Julián Merguiso López	Idem.
Idem	Juan López Millán	Idem.	Idem	José Doñoro Sánchez	Idem.
Sargento	Secundino Cantero Cárdenas	Por haber entrado en este Ministerio fuera del conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos	Idem	José Cutando Ortiz	Idem.
Idem	Celedonio Lozano Pérez	Idem.	Sargento	Antonio Aparicio Muñoz	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	Gabriel Más Antón	Idem.	Cabo	Francisco Veiga Pérez	Idem.
Idem	Roque Alvarez Robles	Idem.	Soldado	José Bolaños Señor	Idem.
Cabo	Manuel Saldaña	Idem.	Idem	Félix Ordóñez Mata	Idem.
Idem	Ramón Hueso Molinero	Idem.	Sargento	Juan Bravo y Cáceres	Por exceder de la edad.
Idem	Ramón Novellas Canell	Idem.	Soldado	Antonio Pascual Fernández	Idem.
Idem	Narciso Monleón Quintana	Idem.	Idem	Juan Torrado Villalobos	Idem.
Idem	José Donoso Sánchez	Idem.	Cabo	Francisco Ruiz de Lafuente	Por tener notas desfavorables.
Soldado	Julián Merguiso López	Idem.	Soldado	Juan García Girona	Idem.
Idem	Sinforiano Galán Martínez	Idem.	Idem	Federico Aparicio Escrig	Idem.
Idem	Santos Romero Olmedo	Idem.	Cabo	Alejandro García Gómez	Por no acompañar certificado que acreditara la carencia de antecedentes penales.
Idem	Antero Barandalla Amillano	Idem.	Soldado	Juan Hortiguera García	Idem.
Idem	Manuel Castro Diaz	Idem.	Idem	Cirilo Díez Lozano	Idem.
Idem	Mariano López Huertas	Idem.	Cabo	Manuel Gutiérrez Blázquez	Por no venir la copia de la licencia autorizada por la Autoridad respectiva.
Idem	José Alba Miralles	Idem.	Soldado	Marcelino García Fernández	Idem.
Idem	Rafael Blandin Gil	Idem.	Idem	Bonifacio Agraz Martínez	Idem.
Sargento	Félix Antón y Mateos Hernández	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta.	Sargento	Lorenzo Sanchez Jiménez	Por no estar publicado el destino que solicita.
Idem	Celestino Pelegrín Gómez	Idem.	Soldado	Gregorio Jiménez Díaz	Idem.
Idem	Sotero Palazuelo Estrada	Idem.	Idem	Ramón Novellas Conell	Idem.
Idem	Leandro Catalán Sanañaja	Idem.	Idem	José Bonet Cortés	Por no venir la instancia firmada por el interesado.
Idem	Carlos Ginad Rorsafe	Idem.	Idem	Santos Ramos Olmedo	Idem.
Soldado	José María Sigüenza Molina	Idem.	Idem	José Prieto Pochóll	Por no acreditar servicios en filas.
Idem	Eugenio Culebras García	Idem.	Idem	Lorenzo Sánchez Jiménez	Por ser retirado.
Idem	Andrés Mateos Gómez	Idem.	Idem	Ramón Novellas Conell	Por falta de documentos.
Idem	Antonio Salguera García	Idem.	Idem	José Calmaestre Rojas	Por no poder ingresar en el Cuerpo de Vigilancia, del cual ha sido separado.
Sargento	Miguel Rubira Tisou	Por no tener derecho al destino que solicita.	Idem	Máximo Méndez Barrios	Por no constar en su licencia la irresponsabilidad de quintas.
Idem	Tercuato Vinas Expósito	Idem.	Sargento	Agapito Rodríguez Alvarez	Por no remitir certificado de aptitud á las condiciones exigidas en la Real orden de 17 de Noviembre de 1885.
Idem	Francisco García García	Idem.			
Cabo	Santiago Sánchez Miguel	Idem.			
Idem	José Crespo Figueras	Idem.			
Idem	Eduardo Reguera López	Idem.			
Idem	Ramón Jiménez Segura	Idem.			
Soldado	José Parrilla Franquios	Idem.			
Sargento	Gabriel Más Antón	Por no ser licenciado absoluto.			
Idem	Celestino Lázaro Pérez	Idem.			

NOTAS. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo se anuncien, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.  
2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á las plazas que solicitan, no las han alcanzado por haber sido adjudicadas á otros que reunían más condiciones.

Madrid 12 de Abril de 1893.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Uria y Uria contra la negativa del Registrador de la propiedad de Oviedo á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud dealzada del interesado:

Resultando que por escritura pública de 25 de Agosto de 1888, Doña María Alvarez Guerra dió en arrendamiento á D. Manuel Uria y Uria, por término de seis años, una finca titulada Casa Palacio del Parque, situada en la plaza de Daoiz y Velarde de la ciudad de Oviedo, inmueble por aquélla adquirido á título de única y universal heredera de su padre Don Pedro López Grado, siendo de notar que en la escritura se insertó un auto recaído en interdicto de adquirir promovido por Doña María Alvarez, y en el cual se confirió á ésta la posesión de las fincas y bienes relictos al óbito de su padre:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Oviedo, no fué inscrito en atención á que la finca que en parte es objeto del contrato aparece inscrita á nombre de persona distinta de la que la da en arriendo:

Resultando que D. Manuel Uria recurrió gubernativamente contra la dicha calificación, y alegó, para demostrar que el documento es inscribible, que si el Registrador se funda en que la finca arrendada se halla inscrita á favor de su causante D. Pedro López Grado, claro está que ese defecto se subsana fácilmente practicando la inscripción previa precedente, ya que el derecho de la Doña María está justificado, tanto por su calidad de heredera, cuanto por el auto en que se la puso en posesión de los bienes hereditarios:

Resultando que oído el Registrador, manifestó que la casa palacio está inscrita á nombre de D. Pedro López Grado, por lo cual es procedente su calificación como fundada que está en el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en tal estado el recurso personóse en él como coadyuvante del Registrador D. Antonio Sarri y Oller que acompañando una certificación del Registro de que aparece: primero, que el asiento de presentación de la escritura de arriendo estaba subsistente por interposición del recurso; segundo, que en 9 de Abril de 1892 se inscribió la casa palacio á nombre de Doña María del Pilar Natalia López Grado; y tercero, que por escritura de 1.º de Junio siguiente fué vendida la misma finca al D. Antonio Sarri, que inscribió su adquisición, pidió se cancelara el referido asiento de presentación, resolviendo previamente este recurso en sentido de que el arrendamiento no es inscribible, puesto que no reúne ninguna de las tres circunstancias que para ello exige el artículo 2.º de la ley Hipotecaria; además, Doña María Alvarez Guerra no fué nunca registrada la finca á su favor; bajo otro aspecto, tampoco pudo solicitar dicha interesada la mera inscripción posesoria del inmueble á su favor por no servir al efecto el auto recaído en un interdicto de adquirir (Resolución de 31 de Mayo de 1865), y por último, porque D. Manuel Uria sabía que los derechos de Doña María estaban subordinados á lo que se resolviera acerca del mejor derecho á la herencia de D. Pedro López Grado, y habiendo terminado la testamentaria por transacción en que ha reconocido dicha señora que la verdadera heredera es Doña Na-

talia, claro es que han caducado los derechos que Uria pretendía hacer derivar de su escritura de arriendo:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, fundado en el art. 20 de la Ley Hipotecaria, en que los interdictos de adquirir no son inscribibles, y en que la escritura del recurso no reúne ninguna de las tres circunstancias que hacen á un arrendamiento inscribible:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de alzada del recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 31 de Mayo de 1865:

Considerando que es ineludible exigencia del art. 20 de la Ley, la de que á la inscripción en el Registro de todo derecho real proceda de la del dominio de la finca á favor del que lo constituye:

Considerando que á virtud de ese texto legal debió preceder á la toma de razón de la escritura de 25 de Agosto, caso de ser ésta inscribible, la inscripción del dominio de la casa palacio á nombre de Doña María Alvarez, y esto no pudo tener lugar entonces por no haberse presentado el título adecuado, es á saber: el testamento de su padre D. Pedro López Grado ó la declaración de heredera de éste, y hoy es imposible; pues consta en el Registro que á consecuencia de escritura de transacción otorgada por dicha señora y Doña María del Pilar Natalia López Grado, pasó á ésta el dominio de la finca que hoy obra en poder de tercero, que ha inscrito su derecho;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 6 del actual con objeto de contratar 8.800 metros de retor de algodón de 72 centímetros de ancho, y 5.100 metros de 82 centímetros con destino á la confección de sábanas y camisas para uso de las reclusas en la casa corrección de Alcalá de Henares, y autorizado este Centro para celebrar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 62, correspondiente al día 3 de Marzo último, con la única excepción de la condición 1.ª de las particulares del suministro, que se considerará redactada en la forma siguiente:

«1.ª El retor de ambos anchos será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido é hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, ni granulaciones producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón.

El peso mínimo de un metro lineal de retor de 72 centímetros de ancho será de 193 gramos, y de 220 el de 82 centímetros.»

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Director general, A. Barroso y Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día 3 de Marzo último, núm. 62, y del nuevo anuncio inserto en la del día....., núm....., según los cuales se contrata la adquisición de 8.800 metros de retor de algodón de 72 centímetros de ancho y 5.100 metros de 82 centímetros, para las reclusas en la casa corrección de Alcalá de Henares, y confo mándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de metros de retor de los anchos y en el plazo que se fijan, y del género cuyas muestras se acompañan, por la cantidad de.....

(Aquí se pondrá en letra clara la que se pida por los 13.900 metros que se contratan, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.) 143.—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los copios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 71.917 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 720 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la



de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 19.920 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Palencia á Tinamayo, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de la Estación de Torrelavega á Oviedo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 25.805 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de la Estación de Torrelavega á Oviedo, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 40.365 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Sevilla.—Fassio, Agente, Alcalá.  
Cáceres.—Antonio Alonso, Pureza, 6.  
Villarrubia de Santiago.—Francisco Otruncas, Cava Baja, 10.  
Nules.—Ramón Esbrí, Prado, 16 y 18.  
Aguilas.—Ruano, Mayor, 24.  
Coruña.—Montano, sin señas.  
Burgos.—Joaquín Avellaneda, Alcalá, 7, cuarto.  
Lugo.—Eduardo, Imperial, 7.  
Lisboa.—Candy, sin señas.  
La Florida.—Francisco Cemello, ídem.  
Valdemoro.—Abelardo Grello, Campomanes, 13.  
Bordeaux.—Enrique Estenares, sin señas.  
Egea.—Mariano Arredondo, Senador.  
Barcelona.—Paz Meras, Huertas, 23.

#### ESTE

Luarco.—Francisco Fernández, Alcalá, 72.

#### NORTE

Torrelaguna.—Benigno Torralba, Fuencarral, 90.  
Logroño.—Julian García, Palafox, 9.

#### OESTE

Astorga.—Narciso Correal, plaza de la Cruz Verde, 8.

#### NOROESTE

Cuenca.—Vicente García, Afigidos, 2.

Madrid 14 de Abril de 1893. — Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 85, de 26 del mes anterior y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, números 72 y 75, de 25 y 29 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de dos años, según previene la Real orden de 3 de Enero último, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 27 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 10 de Abril de 1893.—El Secretario, José Valcárcel.  
117—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 10 de Mayo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de los efectos de cristal y porcelana que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipo se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 85, de 26 de Marzo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 221, de 28 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.  
Arsenal del Ferrol 10 de Abril de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.  
118—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Constantino Peón y Esperón, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 12 del actual, señalando el día 4 de Mayo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Cecilia Montero de la Plaza y Gabriel Vila Carrillo, cuyos domicilios se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almirá.  
J—2452

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra José Noguera García por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha

dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 8 de Febrero, señalando el día 17 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite al testigo Alfredo Ruiz, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almirá.  
J—2453

### Juzgados militares.

#### TARRAGONA

D. Juan González de Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expresado batallón.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado de la primera compañía del citado batallón Miguel Montaner Cadafal, hijo de Pedro y de María, natural de Tarragona, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio cortador, soltero, de un metro 579 milímetros; sus señas pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, boca buena, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, por el delito de hurto y falta grave de primera deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos concede el artículo 386 del Código de Justicia militar, por tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Miguel Montaner Cadafal, señalándole el cuartel de San Agustín, de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y de no comparecer en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 10 de Marzo de 1893.—Juan González.  
545—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ANDÚJAR

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariana Medina Rodríguez y Domingo Carmona Peramo, cuyas circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que comparezcan en la Audiencia provincial de Jaén el día 19 del actual, á las nueve de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral señalado en causa contra Vicente Rodríguez Berja y Juan López Jurado, por homicidio de José Gárate Moreno; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente, en Andújar á 10 de Abril de 1893.—Federico Grande.—Por su mandado, Francisco García Sotero.  
J—2420

#### GUERNICA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, en providencia de este día se ha servido acordar se cite á los testigos Benito González y García, Pedro y Francisco Martínez y Lugarez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de los corrientes, y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Bilbao, en que dará principio las sesiones del juicio oral en la causa instruida en este Juzgado por lesiones contra Luis de Arrola y Urrutia y otros tres; vecinos de Murguía; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tengan efecto las citaciones acordadas, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y que firmo en Guernica y Luno á 10 de Abril de 1893.—V.º B.º.—J. Sabas Izaguirre.—El Secretario, Saturnino de Eceñarro.  
J—2431

## NOTICIAS OFICIALES

### Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija.

D. Joaquín Nicolau y Bujóns, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración y Notario del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma.

Certifico que por D. Fernando de Delás y Yalpi, Director de la Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija, se me ha puesto de manifiesto para testimoniar la copia auténtica de la escritura de reforma de los estatutos de dicha Sociedad, que, copiada á la letra, es como sigue:

«Núm. 215.—En la ciudad de Barcelona, á 1.º de Marzo de 1893, ante mí D. Joaquín Nicolau y Bujóns, Notario del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en esta capital, y los testigos en la conclusión nombrados, comparecen los Sres. D. Casimiro Girona y Agrafel, D. Fernando de Delás y Yalpi, ambos casados, propietarios, y D. Francisco Casades y Xinxó, soltero, dependiente, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, según sus cédulas personales, que me han exhibido, libradas, á saber: la del primero, en 28 de Noviembre del año próximo pasado con el núm. 28 de la clase 1.ª; la del segundo, en 10 de Diciembre de dicho año, con el núm. 138 de la clase 4.ª, y la del tercero, en 10 del propio mes de Diciembre, con el núm. 407 de la clase 9.ª, obrando los señores comparecientes como delegados para las infrascriptas cosas, en virtud de la autorización que luego se consignará, de la Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija, domiciliada en la presente ciudad y constituida con escritura que autorizó D. José Falp, Notario que fué de la misma, á 18 de Julio de 1864, y fué registrada en 30 del propio mes al folio 12 del libro 2.º de las de comercio, perteneciente al mismo año, bajo el núm. 115; la cual fué sucesivamente reformada por ante el propio Notario Sr. Falp con fechas 30 de Marzo de 1865, 15 de Febrero de 1871 y 9 de Febrero de 1874, y por ante mí el infrascripto Notario en 20 de Diciembre de 1886, de cuyas reformas ó modificaciones, las tres primeras fueron oportunamente anotadas en el antiguo Registro de Comercio de esta provincia, y la última consta inscrita en el actual Registro mercantil, en la hoja número 360, folio 161, tomo 8.º del libro de Sociedades del mismo Registro; y por tanto, asegurando tener, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, dicen que en la sesión celebrada en 11 de Febrero último por la expresada Sociedad en junta general ex-

traordinaria, legalmente constituida, bajo la presidencia del citado D. Casimiro Girona, y con intervencion de mi el suscrito Notario, a propuesta del Consejo de administracion, fué aprobada por unanimidad la reforma del parrafo segundo del art. 3.º de los estatutos sociales, en los terminos que son de ver del acta de dicha sesion, que obra en mi protocolo, habiendose tomado el acuerdo final siguiente: «El Sr. Presidente indicio, por ultimo, la conveniencia de nombrar tres señores accionistas entre los asistentes a la junta para firmar en representacion de todos ellos la presente acta y otorgar luego la consiguiente escritura de reforma de estatutos, con sujecion a la modificacion que acababa de aprobarse, y fueron designados al efecto el propio D. Casimiro Girona, Presidente del Consejo de administracion; D. Francisco Casades, Vocal del mismo, y D. Fernando de Delas, Director gerente de la Compania, con lo cual se dió por terminada la junta general extraordinaria, levantandose la sesion.»

Por lo que, llevandolo a efecto los mismos Sres. D. Casimiro Girona y Agrafel, D. Fernando de Delas y Jalpi y Don Francisco Casades y Xinxó, obrando en representacion de la mencionada Sociedad Catalana de seguros contra incendios a prima fija, y en uso de la autorizacion que les fué conferida en el transcrito acuerdo, vienen en otorgar la presente escritura, por la cual declaran y establecen que el parrafo segundo del art. 3.º de los indicados estatutos, que dice: «El seguro contra los estragos causados, sea por el rayo, sea por la explosion del gas o máquinas de vapor, haya ó no incendio ó combustión», quedará desde hoy modificado y redactado en esta forma: «Segundo. El seguro contra los daños causados, sea por el rayo, sea por las explosiones, haya ó no incendio ó combustión»; resultando en su virtud reformado el citado articulo 3.º y concebido en los siguientes terminos:

«Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto:

1.º El seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

2.º El seguro contra los daños causados, sea por el rayo, sea por las explosiones, haya ó no incendio ó combustión.

3.º La indemnizacion de perjuicios que los dueños de fincas aseguradas ó los poseedores de objetos muebles que se encuentren en igual caso tengan derecho a reclamar de sus respectivos inquilinos ó convecinos con motivo de los siniestros expresados en los parrafos anteriores, subrogandose al efecto la Sociedad en los derechos del asegurado para reclamar contra aquéllos.»

Y mediante la modificacion que acaba de consignarse, y que de ser la misma aprobada por la referida junta general extraordinaria de 11 de Febrero último, yo el suscrito Notario doy fe, los señores otorgantes ratifican y dejan subsistentes los estatutos y reglamento porque ha venido rigiendose hasta la fecha la Sociedad Catalana de seguros contra incendios a prima fija, y los cuales, así reformados, continuarán siendo la ley fundamental de la misma Sociedad, a la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y los que vendrán a serlo en cualquier tiempo, sin excepcion, y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razon ni pretexto alguno; reiterando los propios otorgantes, en cuanto sea menester, la manifestacion hecha en la calcedada escritura de 20 de Diciembre de 1886, de no entender someterse a las disposiciones del actual Código de Comercio. Quedan advertidos de la obligacion en que se hallan de presentar copia autentica de esta escritura en la oficina de liquidacion del inopuesto sobre derechos reales y transmision de bienes de este partido dentro del plazo y a los efectos prevenidos en el reglamento de dicho impuesto, como también en el Registro mercantil de esta provincia para su debida inscripcion, sin perjuicio de cumplir para su mayor publicidad los demas requisitos y formalidades que sean procedentes. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. José Oriol Armengol y Valls y D. Celestino Estruch y Cuyas, ambos de esta ciudad, que también suscriben, a todos los cuales he leído integramente esta misma escritura, a su eleccion, advertidos antes del derecho que tienen a leerla por sí.

De todo lo que, así como del conocimiento y de las indicadas circunstancias personales de los señores comparecientes, yo el suscrito Notario, doy fe.—C. Girona.—F. de Delas.—Francisco Casades.—José O. Armengol.—Celestino Estruch.—Signado.—Joaquín Nicolau.—Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el núm. 215 obra en mi protocolo de escrituras del corriente año, a que me remito y de que doy fe. Y requerido, la libro a utilidad de la Sociedad Catalana de seguros contra incendios a prima fija, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 2.778, y éste de la 13.ª, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona a 10 de Marzo de 1893.—Signado.—Joaquín Nicolau.—Hay el sello de la Notaria.—El enmendado Sociedad, vale.

Conforme con la expresada copia autentica, a que me refiero y de que doy fe. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley sobre Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869, libro, para su publicacion en la GACETA DE MADRID, el presente testimonio en estos dos pliegos de la clase 11.ª, números 170.993 el primero, y de la 13.ª el segundo, número 142.457, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona a 11 de Marzo de 1893.—Joaquín Nicolau.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Nicolau = Barcelona, fecha ut supra.—José Umbert de Soler.—José Fontanals y Avater. X—1885

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

El Consejo de administracion de esta Compania ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el 10 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

Los asuntos puestos a la orden del día serán: el examen y aprobacion en su caso de las cuentas del ejercicio de 1892; la fijacion del dividendo y el reemplazo de los Sres. Administradores a quienes corresponde cesar.

Los señores accionistas que deseen asistir a la junta general, deberán depositar sus titulos con ocho dias de anticipacion por lo menos a dicho día 10 de Mayo, en Madrid, paseo de Recoletos, 17; en París, rue de la Chausée d'Antin, número 65, y rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Director, T. Padrós. X—1883

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.º a 2.º 40 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1.º a 1.40 pesetas el kilogramo, y a 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0.70 a 0.80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Patrolao, de 0.50 a 0.60 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: RESES DEGOLLADAS and Número. Rows include Vacas (176), Terneros (60), Carneros (1.009), Corderos (1.009), Lechales (1.245), and TOTAL (51.626).

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1.30 a 1.44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.44 a 1.61 1/2 pesetas el kilogramo.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (Brindad del aire, TERMOMETRO, Humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 14 de Abril de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Granada y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing prices from Day 10 and Day 11. Includes items like Deuda perpetua, Nuevos series G y H, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) listing exchange rates and benefits.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE ABRIL DE 1893

Table of foreign market quotations for Paris, listing items like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 60 días vista, libra esterlina, 25.70 pesetas. Paris, a la vista, francos, beneficio a papel, 44.90.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Santa Basilia y Santa Anastasia, mártires.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 601.